



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Agosto veintisiete (27) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Expediente No. 13-001-23-31-000-2011-00439-00

Reparación Directa

Dte.: Bayron Enrique Elles Mendoza y otros

Ddo.: Nación - Rama Judicial

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, Bayron Enrique Elles Mendoza y Giovanna Rosa López Rodríguez, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Andrés David Elles López, los señores Hernando Enrique Elles Vásquez, Tilza Marina Mendoza Pérez, Hernando Rafael Elles Mendoza, Jeison Mauricio Elles Mendoza y Shirley Milagro Elles Mendoza, a través de apoderado judicial impetraron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, quienes en el líbello introductorio solicitan se les reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES:

“1. Declarar que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL es responsable extracontractualmente de los daños materiales e inmateriales causados a los señores BAIRON ENRIQUE ELLES MENDOZA, y su menor hijo ANDRÉS DAVID ELLES LÓPEZ, GIOVANNA ROSA LÓPEZ RODRÍGUEZ, HERNANDO ENRIQUE ELLES V ÁSQUEZ, TILZA MARINA MENDOZA PÉREZ, HERNANDO RAFAEL ELLES MENDOZA, JEISON MAURICIO ELLES MENDOZA, SHIRLEY MILAGRO ELLES MENDOZA por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor BAIRON ENRIQUE ELLES MENDOZA por parte de la orden de arresto impartida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, sanción confirmada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

2. Como consecuencia de lo anterior declaración condénese a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL a pagar los daños morales ocasionados a los señores BAIRON ENRIQUE ELLES MENDOZA, y su menor hijo ANDRÉS DAVID ELLES LÓPEZ, GIOVANNA ROSA LÓPEZ RODRÍGUEZ, HERNANDO ENRIQUE ELLES V ÁSQUEZ, TILZA MARINA MENDOZA PÉREZ, HERNANDO RAFAEL ELLES

MENDOZA, JEISON MAURICIO ELLES MENDOZA, SHIRLEY MILAGRO ELLES MENDOZA como indemnización los cuales estimo para cada uno en suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Condénese a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar los daños a la vida de relación causados a los señores BAIRON ENRIQUE ELLES MENDOZA, y su menor hijo ANDRÉS DAVID ELLES LÓPEZ, GIOVANNA ROSA LÓPEZ RODRÍGUEZ, HERNANDO ENRIQUE ELLES V ÁSQUEZ, TILZA MARINA MENDOZA PÉREZ, HERNANDO RAFAEL ELLES MENDOZA, JEISON MAURICIO ELLES MENDOZA, SHIRLEY MILAGRO ELLES MENDOZA como reparación los cuales estimo para cada uno en suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Condénese a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar los daños a la alteración en las condiciones de existencia causados a los señores BAIRON ENRIQUE ELLES MENDOZA, y su menor hijo ANDRÉS DAVID ELLES LÓPEZ, GIOVANNA ROSA LÓPE RODRIGUEZ, HERNADO ENRIQUE ELLES VASQUEZ, TILZA MARINA MENDOZA PEREZ, HERANDO RAFAEL ELLES MENDOZA, JEISON MAURICIO ELLES MENDOZA, SHIRLEY MILAGRO ELLES MENDOZA como reparación los cuales estimo para cada uno en suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. La condena respectiva será actualizada en las formas previstas por el artículo 178 del C.C.A., y se reajustaran en su respectivo valor tomando como base para la liquidación, la variación del IPC, desde la fecha de la privación injusta de la libertad del señor BAIRON ENRIQUE ELLES MENDOZA hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

6. La entidad demandada dará cumplimiento a los términos de la sentencia sobre la base de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

7. Se condene en costas a la parte demandada.”

HECHOS

Para fundamentar las pretensiones en la demanda, se da cuenta de que Bayron Enrique Elles Mendoza se desempeñó desde el 06 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, como gerente (E) de la E.S.E. Hospital Local Ana María Rodríguez del municipio de San Estanislao de Kostka, Bolivar.

Sostiene que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Koskta se tramitó acción de tutela promovida por la señora Ledis Mendoza Pedraza contra la E.S.E. Hospital Local Ana María Rodríguez, la cual culminó con sentencia de fecha 16 de noviembre de 2007 favorable a los derechos fundamentales de la accionante, en la que se dispuso que en el término de 48 horas garantizara la reanudación del pago oportuno de los salarios que a partir de la fecha se cause y los meses adeudados se tramiten por vía judicial para hacer efectivo el pago de estos.

Que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, el día 12 de diciembre de 2007 el entonces gerente Elles Mendoza, remite al Juzgado informe con los

comprobantes de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre y noviembre. Sin embargo, el 13 de diciembre de 2007, se promovió incidente de desacato contra la E.S.E. Hospital Local Ana María Rodríguez.

Sostiene que, el 02 de enero de 2008 Bayron Enrique Elles Mendoza renunció al cargo de gerente encargado de la ESE Hospital Local Ana María Rodríguez, renuncia que le fue aceptada ese mismo día.

Asevera que en esa fecha, el asesor jurídico del Hospital realizó el empalme y entregó informe al Coordinador de Asesorías de la E.S.E., entre las que figuraba el cumplimiento del referido fallo de tutela.

Que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, el 11 de enero de 2008 ordena oficiar al señor Bayron Enrique Elles Mendoza o a quien haga sus veces para que rinda informe sobre el cumplimiento de la acción de tutela.

El 03 de marzo de 2008, dicho Juzgado ante el silencio del accionado ordena correr traslado al Hospital del incidente de desacato para que ejerza su derecho de defensa, enviándole comunicación al representante legal del Hospital para la época.

Relata que el 21 de mayo de 2008, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, decide sancionar al ex gerente del Hospital Local, Bayron Enrique Elles Mendoza, por haber incurrido en desacato al fallo de tutela condenándolo a cinco días de arresto y multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, ordenó al gerente actual que asuma de manera permanente los correctivos necesarios para que acatar la sentencia de tutela.

Que el plurimencionado Juzgado mediante oficio No. 308 / 2008 de fecha 26 de mayo de 2008 le comunica a Bayron Elles Mendoza y/o quien haga sus veces la decisión adoptada. En respuesta, el señor Elles por escrito de fecha 30 de mayo de 2008 informa al Despacho su desvinculación laboral de la E.S.E. y anexa documentación para probar su afirmación.

Relata que en grado de consulta del incidente de desacato el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, a través de providencia fechada 13 de junio de 2008 confirma la decisión de primera instancia.

Mediante comunicación del 29 de agosto de 2008, el comandante de la estación de Policía de San Estanislao de Kostka informa a la Jueza el cumplimiento de la orden de arresto por cinco días impuesta a Bayron Enrique Elles Mendoza.

Que por los hechos narrados, el señor Elles Mendoza interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka y Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

Dicho Tribunal, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del Bayron Elles Mendoza, vulnerados por los accionados; en consecuencia, dejó sin efectos las providencias emitidas dentro del trámite del asunto incidental abierto a continuación de la acción de tutela.

Sostiene que el pronunciamiento del Tribunal no fue impugnado, por lo que en febrero de 2009 se remitió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en donde por auto de fecha 03 de julio de 2009 se dispuso su exclusión y ordenó en esa fecha devolver el expediente al despacho judicial de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículos 2, 6, 12, 13, 28, 29, 42 y 90 de la Constitución Política.

Normas legales.- Artículos 78, 86, 176, 177, 178, 206 y ss del Código Contencioso Administrativo.

Artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887.

Artículo 31 de la Ley 446 de 1998.

Artículos 135, 136 y 137 del C.P.C., y demás concordantes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Rama Judicial

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda¹ oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando los funcionarios que intervinieron en la producción de las decisiones cuestionadas por la parte demandante, se efectuaron atendiendo los límites de la autonomía funcional del juez.

Sostiene que, en el caso sub examine se dio estricta aplicación al debido proceso, así como a las disposiciones sustantivas y procesales que contempla el ordenamiento jurídico. Para fundamentar lo anterior, transcribe apartes de las sentencias del Consejo de Estado rad. No. 14.837, 13164 y 15128.

Propuso como excepciones la falta de causa para demandar y la innominada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante autos de fecha 16 de agosto de 2011 y 15 de diciembre de 2011 el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso la admisión de la demanda y su reforma, respectivamente. (Folios 220 a 221 y 243 del cuaderno principal No. 1)

A través proveído de 30 de noviembre de 2012, se abrió a pruebas el proceso. (Folios 249 a 251 del cuaderno principal No. 1)

Por auto fechado 25 de noviembre de 2013, se declaró precluido el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. (Fl. 360 cdno. Ppal. No. 2)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos parte actora

¹ Folios 224 a 231.

Durante el término del traslado para alegar, el demandante guardó silencio.

Alegatos Rama Judicial

Durante el término del traslado para alegar, la apoderada judicial, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 361 a 364 del cdno. Ppal. No. 2, en donde reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si existe o no la conducta que se reprocha, es decir, si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, derivada del arresto a que estuvo sometido Bayron Enrique Elles Mendoza, y si ésta produjo un daño a cada uno de los demandantes.

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, a juicio de la Sala no hay duda que la acción impetrada por los actores contra la Rama Judicial se encuentra caducada y así habrá de declararse.

En efecto, está acreditado que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2008 proferida dentro de incidente de desacato le impuso sanción al ex gerente de la ESE Hospital Local Ana María Rodríguez, Bayron Enrique Elles Mendoza por haber incurrido en desacato al fallo de tutela, consistente en arresto de cinco días y multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.²

El 13 de junio de 2008, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena en grado jurisdiccional de consulta confirmó la decisión sancionatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka.³

Que la medida de arresto impuesta a Bayron Enrique Elles Mendoza se cumplió en las instalaciones del comando de estación de policía de San Estanislao de Kostka desde el 29 de agosto hasta el 03 de septiembre de 2008.⁴

² Folios 62 a 65

³ Folios 73 a 76

⁴ Folios 103 -104

Se acreditó que, en virtud a los hechos narrados el señor Elles Mendoza interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka y Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, la cual fue resuelta de manera favorable al accionante en sentencia del 23 de enero de 2009, es decir, se ampararon sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa vulnerados con las providencias emitidas dentro del trámite del asunto incidental abierto a continuación de la acción de tutela cursada en los mencionados juzgados.

En esa medida, ordenó dejar sin efectos todos los autos proferidos dentro del incidente promovido contra la ESE Hospital Local Ana María Rodríguez de San Estanislao de Kostka, entre los que se encontraban los fechados 21 de mayo de 2008 y 13 de junio de 2008 emitidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, respectivamente.⁵ La sentencia de tutela fue notificada a las partes por comunicaciones de fechas 28 de enero de 2009 libradas por la Secretaría de la Corporación.⁶

En virtud de que la sentencia de tutela del Tribunal Superior no fue impugnada por las partes, mediante oficio fechado 19 de febrero de 2009 la Secretaría de la Sala Civil – Familia remitió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión⁷, en donde por auto de fecha 23 de abril de 2009 se dispuso su exclusión y ordenó en esa fecha devolver el expediente al despacho judicial de origen.⁸

Ahora bien, de conformidad con el artículo 136 C.C.A., el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. En esa medida, la responsabilidad patrimonial del Estado que se sustenta en la privación injusta de la libertad debe demandarse dentro de los dos años contados a partir de la fecha en que la providencia absolutoria o su equivalente queden ejecutoriadas conforme lo ha explicado esta Corporación:

“Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace

⁵ Folios 318 a 335 cdno. Ppal. No. 2

⁶ Folios 338 a 344 cdno. Ppal. No. 2

⁷ Folio 350 cdno. Ppal. No. 2

⁸ Folio 190 cuaderno principal No. 1.

antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial.”⁹

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que en el caso *sub examine* la providencia que evidenció la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la el arresto del señor Elles Mendoza, fue proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 23 de enero de 2009 y, en gracia de discusión la misma adquirió ejecutoria a más tardar el 18 de febrero de 2009, empero, la demanda de reparación directa fue impetrada el 23 de junio de 2011, se impone concluir que para este caso operó la caducidad de la acción.

En efecto, la remisión del expediente de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión sólo se produce luego de la ejecutoria de la sentencia de instancia, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, luego, los aquí demandantes tuvieron conocimiento de la ocurrencia del presunto error jurisdiccional desde la ejecutoria del pronunciamiento del Tribunal Superior de Cartagena.

No obstante lo anterior, aún si se tuviera en cuenta lo explicado por el demandante, de que debía esperar las resultados del envío del proceso de tutela a la Corte Constitucional, este Tribunal orientado por el principio *pro domato* y para beneficio de la discusión, tomaría como fecha en que se tuvo conocimiento del hecho la fecha de la providencia en que el proceso fue excluido de revisión, esto es, el 23 de abril de 2009,¹⁰ pues, el 03 de julio de 2009 es la fecha en que dicha Corporación devuelve el expediente al despacho de origen luego haber sido notificado por estado el auto mediante el cual se excluyó de revisión; luego, fuerza concluir que de todas maneras, la acción ante la Jurisdicción se ejercitó tardíamente.

Adicionalmente, huelga señalar que en el *sub judicie*, los actores instauraron de manera tardía la solicitud de conciliación prejudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, según la cual antes de incoar cualquiera de las acciones contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, debe necesariamente intentarse la conciliación extrajudicial, pues, la conciliación se radicó ante el Ministerio Público el 05 de mayo de 2011.¹¹

En virtud del fenómeno de la caducidad de la acción, el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro

⁹Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de febrero de 2002, exp. 13.622, actor: Enrique González Cuervo, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. (Subraya de la Sala)

¹⁰ Folio 190 cuaderno principal No. 1.

¹¹ Folios 27 y 28 cdno. Ppal. No. 1.

del término que señala la ley; *“dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable.”*¹² (Subraya la Sala)

Por tratarse de una institución jurídica de orden público, la caducidad es irrenunciable, indisponible y el juez, una vez la encuentre configurada debe declararla aún de oficio.¹³ En consecuencia, como quiera que la presente acción de reparación directa no fue ejercida oportunamente por los demandantes procederá a declarar la caducidad de la acción.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la caducidad de la acción.

SEGUNDO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda.

TERCERO.: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

QUINTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

¹² Consejo De Estado. Sección Tercera. C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Febrero 17 De 2005. Rad. No.: 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360)

¹³ Al respecto ver Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. 25 de Febrero de 2009. Rad. No.: 73001-23-31-000-1996-03652-01(15983)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado
(Ausente con permiso)

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada